

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **ANA CATERINN LONDOÑO MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.405.977, en representación de sus hijos, el mayor de edad **ÁNGELO DAVID CHALARCA LONDOÑO** y la menor **LIZETH JULIANA CHALARCA LONDOÑO**, en contra del señor **JAMES ANDRÉS CHALARCA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.094.152, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previa la siguientes

CONSIDERACIONES

- Se deberá adecuar la referencia de la demanda por cuanto en la misma se indica que este corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos, pero de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que en realidad la misma corresponde a una demanda de fijación de cuota alimentaria.
- Se deberá aclarar si la presente demanda también tiene como objeto, se fijen alimentos a favor del mayor de edad **ÁNGELO DAVID CHALARCA LONDOÑO**, en razón a que una vez observadas las pretensiones del escrito demandatorio, no se solicitan alimentos para el mismo.
- Dicho lo anterior, como quiera que este despacho observa que **ÁNGELO DAVID CHALARCA LONDOÑO**, ya cuenta con 18 años de edad, desde ya se advierte que las demandas de alimentos para menores y alimentos para mayores, no pueden ser presentadas en el mismo escrito, es decir cada una de las partes debe iniciar un proceso aparte, por lo que se deberá indicar si la presente demanda estará encaminada a que se fijen alimentos en favor de la menor **LIZETH JULIANA CHALARCA LONDOÑO**, o si por el contrario

la presente demanda debe ser tenida en cuenta como alimentos para el mayor de edad **ÁNGELO DAVID CHALARCA LONDOÑO**, razón por la cual, se deberá adecuar el cuerpo de la demanda a fin de identificar plenamente a las partes.

- Si la presente demanda tiene como objeto la solicitud de alimentos a favor del mayor de edad **ÁNGELO DAVID CHALARCA LONDOÑO**, este deberá presentar la demanda en nombre propio como quiera que su madre, la señora **ANA CATERINN LONDOÑO MARULANDA**, ya no lo representa legalmente.
- Concordante con lo anterior, toda vez que **ÁNGELO DAVID CHALARCA LONDOÑO**, ya tiene la mayoría de edad, se deberá presentar una nueva acta de conciliación entre este y el demandado, señor **JAMES ANDRÉS CHALARCA RODRÍGUEZ**, pues la presentada se suscribió entre el demandado y la señora **ANA CATERINN LONDOÑO MARULANDA**, quien, como ya se dijo, ya no representa legalmente a **ÁNGELO DAVID CHALARCA LONDOÑO**.
- Se deberá aportar la dirección de correo electrónico del demandado. Ello de conformidad con el numeral 10 del artículo 90 del C. G. del P., y del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **ANA CATERINN LONDOÑO MARULANDA**

identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.405.977, en representación de sus hijos, el mayor de edad **ÁNGELO DAVID CHALARCA LONDOÑO** y la menor **LIZETH JULIANA CHALARCA LONDOÑO**, en contra del señor **JAMES ANDRÉS CHALARCA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.094.152, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **RODRIGO CORREA ARIAS**, Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 nral. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeecc01aa3b2071871e5314eb2ba001dda7fabd5c254eaa8b8f9ad4aa52f78e2**

Documento generado en 04/10/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>